Reglamento sobre la propaganda electoral de los partidos políticos

CONSIDERANDO: La celebración de las Elecciones Ordinarias Generales del Nivel Presidencial del dieciséis (16) de mayo del 2004, tanto en el territorio de la República como en las ciudades donde se han empadronado dominicanos con derecho de ejercer el sufragio, en las cuales se desarrollarán las mismas.

CONSIDERANDO: Que entre las atribuciones que otorga la ley Electoral No. 275/97 a la Junta Central Electoral, está la de regular la propaganda electoral de los partidos políticos, con miras a darle seguridad y respeto a los derechos de la comunicación.

CONSIDERANDO: Que toda propaganda electoral política debe ir dirigida a estimular a la ciudadanía para que concurra a las elecciones y en ella se despierte del proselitismo democrático.

CONSIDERANDO: Que toda propaganda electoral debe desarrollarse dentro de las normas legales y ceñirse a la moral pública y a las buenas costumbres.

CONSIDERANDO: Las disposiciones que son propias de las legislaciones de las ciudades donde se ejercerá el Sufragio de los Dominicanos residentes en el exterior.

VISTA: La Ley Electoral No.275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTO: El Reglamento que ha regido la propaganda electoral desde el año 1999, aprobado el quince (15) de setiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), Acta No.37-99 y ratificado en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil uno (2001), Acta No.47-01.

VISTO: Los Reglamentos sobre el Registro de Electores Residentes en el Exterior y sobre el Voto del Dominicano en el Exterior, de fechas 27 de junio del 2001 y 7 de enero del 2004, respectivamente.

La JUNTA CENTRAL ELECTORAL en uso de sus facultades, dicta el siguiente: REGLAMENTO

Artículo 1. Se entiende por Propaganda Electoral la que realizan los partidos o agrupaciones políticas a los fines de obtener apoyo electoral dentro del período de la Campaña Electoral, que se inicia a partir de la Proclama que dicta la Junta Central Electoral, a más tardar 90 días antes del 16 de mayo del año en que se celebre cada elección.

Artículo 2. Todo partido o agrupación política reconocida, sin previa autorización, puede hacer promoción de su entidad o de candidatos para difundir su doctrina, programas y acciones tendentes a su organización y fortalecimiento, con apego a lo previsto en la Constitución, en las leyes sobre la materia y en las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 3. La Junta Central Electoral ejercerá la supervisión de toda propaganda electoral, con miras a la preservación de la moral, de las buenas costumbres, de la paz pública, de la honra de las personas y del mantenimiento del ornato, de manera que no afecte el medio ambiente ni dañe o lesione la propiedad privada ni las edificaciones y monumentos públicos. Para el logro de este objetivo se tomarán las medidas de lugar en coordinación con las autoridades que correspondan.

Artículo 4. Toda propaganda electoral de partido o agrupación política al que o a la que se le haya aceptado candidatura, consistente en publicaciones o anuncios gráficos como: afiches, letreros, dibujos, carteles, deberá ajustarse a lo establecido en la Ley Electoral No.275-97 y sus modificaciones, la Ley No.6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento y este Reglamento. Esta propaganda electoral no deberá ser mutilada, dañada o retirada por particulares. Sólo cuando la misma contravenga las referidas disposiciones legales y reglamentarias podrá ser retirada por las autoridades públicas a solicitud de la Junta Central Electoral, de la Junta Electoral o la Oficina Coordinadora de Logística Electoral en el Exterior que corresponda.

Artículo 5. Queda prohibida la colocación de todo tipo de propaganda electoral en los árboles, los monumentos históricos públicos, las escuelas, los colegios, las iglesias y los templos, los coliseos deportivos públicos, los sitios de interés histórico y cultural, los hospitales, los edificios públicos, los cementerios, las señales de tránsito o cualquier señal de orientación a la ciudadanía en las carreteras, calles o caminos, el pavimento de las carreteras, avenidas o calles, y en lugares que, impidan la visibilidad de los semáforos o que en la misma instalación de estos puedan poner en peligro la seguridad vehicular o de las personas, o distraer la atención de los conductores.

Artículo 6. Podrá ser colocada propaganda electoral en edificios muros o casas de propiedad particular, previa autorización escrita de sus administradores u ocupantes.

Queda prohibido destruir, quitar, remover, tapar o alterar hasta que concluyan las elecciones de que se trate, toda propaganda electoral sin la previa autorización del dueño.

En el caso de que la propaganda sea colocada sin esta previa autorización, el o los afectados pueden presentar la denuncia en la Junta Central Electoral, Junta Electoral u Oficina de Logística Electoral en el Exterior que corresponda, a los fines de que se adopten las medidas establecidas en este reglamento.

Artículo 7. Ningún partido o agrupación política podrá usar frases ni emitir conceptos o mensajes, por cualquier medio de difusión, contrarios a la decencia, al decoro y a la dignidad de agrupaciones o partidos políticos adversos o de sus candidatos.

La Junta Central Electoral queda investida con la facultad de hacer admoniciones a las agrupaciones o partidos políticos que violen esta norma de la propaganda electoral, con derecho a requerir de la persona o empresa de divulgación o comunicación de masas la identificación de la entidad política o su representante que autorizó a efectuar tal publicación, publicar el desagravio o desmentido correspondiente según la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento.

Artículo 8. Toda propaganda electoral que se divulgue a través de los medios de comunicación social, debe hacer mención de la persona o entidad que la respalde, para los fines electorales, civiles y penales correspondientes.

La Junta Central Electoral puede ordenar el retiro de toda propaganda o publicaciones hechas en contra de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir sus actores.

- **Artículo 9.** Todos los partidos o agrupaciones políticas a los cuales se les haya aceptado candidatura, deberán disfrutar de posibilidades iguales para la utilización de los medios de divulgación durante el período electoral, en consecuencia:
- Se prohíbe a las empresas o servicios de divulgación, tales como los periódicos y revistas, servicios de prensa, radio, televisión, cinematógrafos y otros, y a los de correos, transporte o distribución de correspondencia, teléfonos, telégrafos y otros servicios de telecomunicaciones, negar o restringir injustificadamente el uso de sus instalaciones o servicios a ninguna agrupación o partido político reconocido o en formación, que esté dispuesto a pagar las tarifas acostumbradas para la utilización de los mismos, que no podrán ser mayores para la actividad política que las que se pagan por dichos espacios, servicios o instalaciones cuando se trate de asuntos comerciales, personales o de cualquier otra índole.
- Se prohíbe a los abastecedores de papel en general, papel de periódico o papelería de oficina, así como a las imprentas, talleres de litografía o de otras artes gráficas, negar o restringir injustificadamente el suministro de sus materiales o servicios a ninguna agrupación o partido político reconocido o en formación, que esté dispuesto a pagar los precios acostumbrados para la obtención de esos materiales o servicios.

Una vez concluido el plazo para la presentación de candidaturas y aprobadas éstas, la Junta Central Electoral dispondrá que a los partidos y/o alianzas o coaliciones que hubieren inscrito candidatos se les concedan espacios gratuitos para promover sus candidaturas y programas en los medios de masa electrónicos de radio y televisión propiedad del Estado. Dichos espacios deberán ser asignados conforme a los principios de equidad o igualdad.

Artículo 10. Toda encuesta de opinión de carácter electoral, al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la

realizó y la ficha técnica que la sustenta.

Artículo 11. Serán sometidos al tribunal correspondiente y por recomendación de la Junta Central Electoral quienes infrinjan las disposiciones contenidas en las referidas leyes, en el presente reglamento y en los reglamentos municipales sobre publicidad exterior.

Artículo 12. La Junta Central Electoral o juntas electorales en su defecto, en coordinación con las autoridades correspondientes, quedan facultadas para retirar en todo momento cualquier propaganda electoral que se ejecute en contra de lo dispuesto en el presente reglamento. En el caso de las Oficinas de Logística Electoral en el Exterior tendrán la potestad de presentarse por ante las autoridades correspondientes para solicitar cualquier propaganda que sea contraria a lo que dispone este reglamento.

Artículo 13. Serán pasibles, como autores principales, de las penas que constituyen las infracciones cometidas por vía de las publicaciones las personas físicas o morales que violen el presente Reglamento, quienes serán castigados de conformidad con las previsiones de los acápites 22 y 23 del artículo 173 de la Ley Electoral No.275-97 y sus modificaciones. En el caso de las ciudades del exterior, se aplicarán las disposiciones o normativas de las mismas.

Artículo 14. La reincidencia de la violación de las previsiones del presente Reglamento se agravará con el doble de la pena, de conformidad con la Ley Electoral No. 275-97 y sus modificaciones.

Artículo 15. Se dispone que el presente Reglamento le sea notificado a todos los medios de difusión oral y escrito a los fines de conocimiento y cumplimiento de lugar.

DADO en Santo Domingo, a los once (11) días del mes de marzo, del año dos mil cuatro (2004).

Dr. Luis Nelson Pantaleón González

Miembro

Dr. Rafael Díaz Vásquez

Miembro

Dr. José Luis Tavarez Tavarez

Miembro

Dr. Roberto Rosario Márquez

Miembro

Dr. Ramón Hernández Domínguez

Miembro

Dr. Antonio Lockward Artiles

Secretario

Dr. Luis Arias Núñez

Presidente

Dra. Rafaelina Peralta A. de Guzmán

Miembro

Dr. Salvador Ramos

Miembro

Dr. Nelson José Gómez

Miembro